

2631

09/05/2019 16:20



2019050082944

**REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DE LA
ASESORA PREVISIONAL DOÑA
MAGALY DE LAS MERCEDES
CÓRDOVA SILVA EN CONTRA DE
RESOLUCIÓN SP N° 29 Y CMF N° 1.909
DE 5 DE ABRIL DE 2019**

AREA JURIDICA

SANTIAGO, 9 DE MAYO DE 2019

RESOLUCION EXENTA CMF N° 2631

RESOLUCION EXENTA SP N° 56

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en el Decreto con Fuerza de Ley N°10 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N°3.538, según su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 3°, 5°, 20 N° 4, 37, 52, 67 y 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, salvo se indique lo contrario, el "Decreto Ley N°3.538 de 1980"); en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°473 de 25 de enero de 2019; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 47 N°s. 1, 6, 8, 10 y 11 y , 49 de la Ley N° 20.255, en relación con los artículos 93, 94 N° 8, del D.L. N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el artículo 3, letra h) del D.F.L. N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 42 de 17 de junio de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nombra a don Osvaldo Macías Muñoz como Superintendente de Pensiones.

2. Lo dispuesto en los artículos 61 bis, 98 bis, 171, 172, 176 y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 221 de la Comisión para el Mercado Financiero y el Libro V, Título VIII, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 218 de la Comisión para el Mercado Financiero y en el Libro III, Título II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Pensiones (en adelante también la “SP”) y la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la “CMF”), con fecha 5 de abril de 2019, impusieron mediante Resolución Exenta conjunta N° 29 de la SP y N° 1.909 de la CMF (en adelante también, la “Resolución Recurrída”), sanción de multa ascendente a 900 Unidades de Fomento y sanción de suspensión del ejercicio de la actividad de asesoría previsional por 9 meses a la señora **Magaly de las Mercedes Córdova Silva** (en adelante, la “Recurrente”), por las siguientes infracciones:

- i. **Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980**, por cuanto la asesora previsional Sra. Córdova Silva, en el periodo de enero a julio de 2018, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos, 13 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.
- ii. **Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980**, en tanto la asesora previsional, Sra. Córdova, en el periodo de enero a julio de 2018, efectuó en, a lo menos 28 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.

2. Que, la Resolución Exenta CMF N° 1.909 y SP N° 29 de 2019 puso término al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado UI – IF N° 010/2018 de fecha 24 de octubre de 2018 (en adelante “Oficio de cargos”), a través del cual se formularon cargos a la Recurrente.

3. Que, mediante presentación recibida por la CMF con fecha 18 de abril de 2019, don Manuel Muñoz en representación de doña Magaly Córdova interpuso recurso de reposición contemplado en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, en contra de la Resolución Exenta CMF N° 1.909 y SP N° 29 de 2019, solicitando se deje sin efecto la sanción de multa impuesta a su representada o que ella se rebaje y que se deje sin efecto la suspensión de 9 meses a la que se le condenó teniendo por cumplida la sanción.

I. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Los fundamentos de la reposición interpuesta por la recurrente, se plantearon en los siguientes términos:

I.1. Respeto de la sanción de multa ascendente a 900UF.

Señala la Recurrente que la multa indicada no se condice con el daño producido a los cotizantes, pensionables, a quienes se tramitó su pensión mediante los certificados de oferta SCOMP cuestionados en la investigación, agregando que éstos no recibieron o no sufrieron el más mínimo daño patrimonial directo, ni en las pensiones que finalmente recibieron o en patrimonio directo. En este sentido indica que la multa no responde a los principios de derecho, de que las sanciones deben ser proporcionales al daño producido, para el caso, el daño a los pensionables.

Indica que la sanción interpuesta es absolutamente gravosa respecto de la capacidad económica de la Recurrente, por cuanto resulta casi imposible de solventar. Al efecto agrega que la sanción no es proporcional respecto de daño al sistema financiero, y que no sería posible aplicar esta sanción a una persona natural si precedentemente no se han aplicado a instituciones o empresas con anterioridad, sanciones que les hace imposible continuar con su existencia en el mundo comercial. Continúa señalando que las sanciones aplicadas en materia penal muchas veces implican sanciones exclusivamente pecuniarias para delitos de mayor gravedad, por el bien jurídico protegido en el ámbito penal indicando que considera que las sanciones de materia penal son de Ultima Ratio. Expresa que, en comparación con el bien protegido, le parece desmedida la sanción aplicada.

Por otro lado, indica que, en el ejercicio de la vida laboral como asesora previsional, el beneficio de la Recurrente, legítimamente, de acuerdo a lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en el año 2017, sus emolumentos alcanzan la suma de \$ 22.078.648, como consta en el certificado que acompaña. Agrega que en el año 2018, los emolumentos son absolutamente inferiores ya que fue suspendida de sus labores de asesora previsional, por la Comisión, durante 9 meses. Por tales razones su capacidad económica no corresponde efectivamente a los cálculos efectuados en el acápite vi del párrafo VIII.3 del capítulo VIII Decisión. Aclara que los montos sumados por las operaciones totales de tramitación de jubilación efectuadas por la Recurrente tienen un alcance en el año 2017 de \$22.078.648.

Señala que es fundamental visualizar que las infracciones cometidas por la Recurrente están en relación a la cantidad de 13 Certificados de Oferta o SCOMP y que las comisiones obtenidas por esta tramitación ascienden a la suma de 296,19 Unidades de Fomento por renta vitalicia tramitadas y de 174,82 Unidades de Fomento por tramitación retiro programado temporal, lo que da un total por los SCOMP sancionados de 471,01 Unidades de Fomento.

Señala que la resolución indica y cuestiona 15 SCOMP más adicionales a los 13 investigados inicialmente. Esta adición de 15 certificados de Oferta o SCOMP, resulta arbitraria y contraria a todos los principios procesales. Agrega que recibió la resolución UI-IF N° 03/2018 de fecha 11/10/2018, donde se indicaban los cargos y se indicaban expresamente 13 certificados de Oferta o SCOMP, cuestionados y que esa parte evacuó en tiempo y forma los descargos y además alegó en audiencia frente a la Comisión, por los cargos ya notificados, ejerciendo su derecho a defensa en la oportunidad procesal de acuerdo a normas en esta materia.

Indica que adicionar nuevas acusaciones cuando ha precluido el plazo de defensa resulta completamente arbitrario, que se agreguen nuevos cargos en esta

Resolución. Señala que esta adición o acusaciones nuevas en esta resolución en comento, es una flagrante infracción a normas procesales generales, así como al debido proceso, principio transversal al derecho procesal, recogido en nuestra Constitución Política de la República. Por ello sostiene que esos SCOMP no deben considerarse para la aplicación de las sanciones definitivas a la Recurrente.

Señala que la multa aplicada al principal infractor en estos autos don Andrés Orrego de 1900 Unidades de Fomento, a quien además se le aplicó una rebaja del 40% de la multa original que ascendía a 1140 Unidades de Fomento.

Indica que la multa aplicada al principal infractor, proporcionalmente, es notoriamente baja en comparación a la aplicada a su representada.

Por otro lado, sostiene que, si la razón de las multas se relaciona con lo ganado o acumulado en dinero, en forma irregular o directamente ilícita como es el caso del señor Orrego, la cuantía de lo acumulado por éste no guarda ninguna relación con lo que obtuvo la recurrente.

Al efecto compara las sanciones pecuniarias de otros asesores previsionales cuestionados en esta investigación ya se efectúa la relación entre las sanciones y el número de certificados de Oferta SCOMP, exponiendo las correspondientes cifras. Señala que la Recurrente es quien tiene la sanción más alta por cada SCOMP sancionado lo que además denota que no existió criterio de sanción expresado en una tabla de cotejo. Continúa indicado que la cuestión esencial de las sanciones a una infracción de ley es:

- Que sea justa y que se castigue en conformidad al daño causado agregando que para el caso no hubo daño al sujeto pensionable al cual se tramitó su pensión mediante los Certificados SCOMP cuestionados. Agrega que no se investigó si los pensionables efectivamente sufrieron algún desmedro patrimonial en la obtención de sus pensiones.

- Que la sanción respete el principio de igualdad ante la ley, principio amparado por la Constitución Política de la República, el que no fue respetado conforme se aprecia en la tabla transcrita.

- Usando los principios penales, las sanciones deben ser rehabilitadoras y preventivas, es decir permiten que el infractor no cometa el mismo delito permitiendo vivir toda una vida con la conciencia de evitar la conducta no deseada por la sociedad toda, pero no puede devastar la vida civil del infractor, agregando que lo anterior se relaciona con el principio de igualdad ante la ley.

- Luego, señala que ésta ha sido la postura del Tribunal Constitucional, para lo cual cita sentencia de fecha 26 de agosto de 1996, Rol N° 244-1996, particularmente: "9°) *Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado.*"

- En seguida señala que comparte extracto citado del documento “El Principio non bis in ídem en el Derecho Administrativo Sancionador, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de Paula Altamirano Arellano”, cita que indica: “... *plenamente lo sostenido por Gladys Camacho, en el sentido de que la utilización de los principios afianzados en el Derecho Penal se debe realizar con la prevención de que dichas instituciones se fundan de las características propias del Derecho Administrativo, de forma tal que se logre una interpretación armónica de la disciplina administrativa y de los fines que la misma debe cumplir ...*”

- Finalmente solicita la rebaja de la multa aplicada o que ella sea dejada sin efecto.

I.2. Respetto de la sanción de suspensión de 9 meses.

Señala que durante la investigación la recurrente fue suspendida en tres ocasiones en forma sucesiva lo que le dio un total de 9 meses de suspensión de su labor de asesoría previsional. Indica que obviamente durante todo este tiempo no ha podido trabajar y no ha podido generar su sustento mínimo.

Agrega que la suspensión efectuada durante la investigación fue decretada en razón de evitar el eventual daño al mercado financiero por parte de la Recurrente efectuando su labor como asesora previsional.

Indica que la sanción de suspensión de 9 meses representa para la Recurrente una doble sanción que no respeta el principio de non bis in ídem. Señala que la suspensión durante la investigación por 9 meses en total, aunque se basó en una facultad de la ley, efectivamente es un acto gravoso que sufrió la Recurrente. El que la condena sea igual a la especial de cautelar aplicada durante el proceso investigativo, es directamente condenar a una persona a soportar dos veces la misma sanción por la misma conducta o anticiparle la sanción que no respeta otro principio básico de Derecho la presunción de inocencia.

Por ello señala que la cautelar se convirtió en una sanción anticipada de la misma intensidad, pero además altamente gravosa, porque le conculcó su Derecho al Trabajo, instituido en la Constitución Política de la República. Someter a una persona dos veces a una misma sanción soslayaría abiertamente el principio de non bis in ídem, esencial en todo ordenamiento jurídico moderno. A continuación, la recurrente procede a citar extracto del documento “El Principio non bis in ídem en el Derecho Administrativo Sancionador, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de Paula Altamirano Arellano”.

Finalmente, solicita se deje sin efecto la suspensión de 9 meses a la que se le condenó y se tenga por cumplida con la suspensión impuesta durante la investigación o se abone ésta a la condena, teniendo por cumplida la sanción de suspensión impuesta.

II. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN

Como elemento central y preliminar, debe señalarse que, en el recurso interpuesto, la Recurrente no ha negado ni menos desacreditado las infracciones que han dado origen a las sanciones aplicadas y, en dicho sentido, no ha aportado antecedentes que permitan descartar su responsabilidad en los hechos.

II.1. Respetto de la sanción de multa ascendente a UF 900.

En primer lugar, las argumentaciones de la Recurrente se encuentran referidas a la eventual inexistencia de un daño patrimonial causado a los pensionables por las infracciones que se le han imputado en la Resolución Recurrída.

Al efecto, cabe precisar que los posibles perjuicios causados a los afiliados al sistema no han sido materia de los cargos formulados durante la investigación y, por tanto, tampoco han sido materia de las infracciones imputadas en la Resolución Recurrída. En efecto, las infracciones por las cuales la Recurrente ha sido sancionada tienen relación con el incumplimiento de obligaciones que tanto la ley como la normativa administrativa dictada por estos Servicios han contemplado expresamente para quienes ejercen la asesoría previsional.

Por otra parte, se observa que en el recurso interpuesto la Recurrente no ha negado ni menos desacreditado las infracciones que han dado origen a las sanciones aplicadas y, en dicho sentido, no ha aportado antecedentes que permitan descartar su responsabilidad en los hechos.

En particular, la sección “DECISIÓN” de la Resolución Recurrída ha indicado expresamente que las infracciones por las cuales se han emitido las respectivas sanciones corresponden a:

“VIII.1. Respetto del cargo N° 1: Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, por cuanto la Investigada, en el periodo de enero a julio de 2018, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos, 13 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.”

“VIII.2. Respetto del Cargo N° 2: Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, por tanto la Investigada, en el periodo de enero a julio de 2018, efectuó en 28 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.”

Como es posible apreciar las imputaciones efectuadas y la decisión adoptada por estos Servicios, descansan en una infracción a la legislación y la normativa vigente. Infracciones que, como se describe latamente en la Resolución Recurrída se encuentran plenamente acreditadas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, y que, como ya se ha señalado no han estado relacionadas con eventuales perjuicios producidos a los pensionables.

Por otra parte, consta que las argumentaciones sostenidas por la Recurrente, recaen asimismo en la capacidad económica de la Recurrente. No obstante, de las referidas alegaciones se observa que no se ha controvertido el hecho acreditado en autos relativo a los ingresos obtenidos por la Recurrente por las comisiones que le fueron pagadas en procesos de cierre de pensión, conforme se indica en la parte decisoria de la Resolución Recurrída. Por el contrario, únicamente se ha acompañado en el recurso interpuesto una copia de declaración de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2017.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la Recurrente ha señalado que las infracciones cometidas por ella se encontrarían acotadas a 13 certificados utilizados en cierres de pensión, lo cual le habría proporcionado un ingreso cercano a las 470 Unidades de Fomento. En este sentido, el recurso señala que: *“La resolución indica y cuestiona 15 SCOMP más adicionales a los 13 investigados inicialmente. Esta adición de 15 certificados de Oferta o SCOMP, resulta arbitraria y contraria a todos los Principios Procesales. Esta parte recibió la resolución UI-IF N° 03/2018 de fecha 11/10/2018, donde se indicaban los cargos y se indicaban expresamente 13 Certificados de Oferta o SCOMP...”*

Al efecto, es menester precisar que el Oficio de Cargos corresponde al Oficio N° UI-IF N° 010/2018 de 24 de octubre de 2018, el cual expresa las infracciones que fueron imputadas a la Recurrente y respecto del cual se efectuaron los descargos pertinentes. Conforme a la página 34 de dicho Oficio, los cargos formulados correspondieron a:

“1. Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, por cuanto la asesora previsional Sra. Córdova Silva, en el periodo de enero a julio de 2018, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos, 13 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.

2. Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en tanto la asesora previsional, Sra. Córdova, en el periodo de enero a julio de 2018, efectuó en, a lo menos 28 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.” (énfasis agregado)

De tal modo, como se observa, respecto de la Recurrente se formularon cargos por 13 casos en el primer cargo, y por 28 casos en el segundo, lo que difiere absolutamente de lo afirmado en el recurso interpuesto. En dicho contexto las comparaciones

efectuadas por la Recurrente con otros casos de asesores previsionales sancionados carecen de todo asidero, principalmente considerando que los casos imputados a la Recurrente representan un número ampliamente superior a los asesores que se individualizan en el recurso interpuesto.

Por tales razones, no caben sino descartarse las alegaciones relativas a una eventual desproporcionalidad en la aplicación de las sanciones establecidas en la Resolución Recurrída. A lo anterior, cabe asimismo agregar que la Recurrente no se acogió al procedimiento establecido en el artículo 58 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Finalmente, cabe considerar que conforme lo establecido por el artículo 38 del D.L. N° 3538, la capacidad económica del infractor corresponde a una de ocho circunstancias que deben ser ponderadas a efectos de determinar el monto de las multas a aplicar.

En dicho contexto, el monto señalado por la Recurrente corresponde a uno de los factores a los que se ha atendido para efectos de determinar la multa de UF 900 y, además de los ingresos generados por su actividad como asesora previsional, se han ponderado, la gravedad de la conducta en que ha incurrido, el beneficio económico obtenido producto de la aceleración de los procesos de cierre de pensión, el riesgo causado al correcto funcionamiento del mercado financiero, la fe pública y los intereses de los perjudicados con la infracción, su participación en los hechos imputados, las sanciones aplicadas a la Recurrente y aquellas aplicadas en las mismas circunstancias y, por último, la colaboración prestada antes o durante la investigación. Todos ellos factores debidamente expuestos y analizados en la parte resolutive de la Resolución Recurrída.

De tal modo, referirse únicamente a la capacidad económica de la Recurrente no logra desvirtuar los factores que se han tenido en consideración para la aplicación de la multa, toda vez que, en primer lugar, no controvierte los ingresos obtenidos por las asesorías prestadas y, por otra parte, no agrega antecedentes en el recurso interpuesto que permitan alterar la forma en que se consideraron cada una de las circunstancias descritas en el artículo 38 del D.L. N° 3.538.

En todo caso, debe considerarse que el monto de la multa aplicada de UF 900, fue inferior a los ingresos que la Sra. Córdova obtuvo como resultado de su labor de asesoría previsional, los que en la Resolución recurrída, se consignan por la suma de UF 2.056,42, y que la reclamante no ha aportado antecedentes que desvirtúen dicha suma.

Finalmente, cabe hacer presente que los límites a las multas aplicables a la Recurrente por las infracciones que le han sido imputadas se encuentran expresamente contemplados en el artículo 37 del referido D.L. N° 3.538.

II.2. Respecto de la sanción de suspensión de 9 meses.

Conforme se alega en el recurso interpuesto, la Recurrente se refiere a la eventual vulneración del principio *non bis in idem*, por cuanto la sanción de suspensión se identificaría con la medida aplicada a su respecto durante el proceso de investigación.

Al efecto, señala que la medida de suspensión se habría convertido en una eventual sanción anticipada y, someter a una persona dos veces a la misma sanción vulneraría el principio antes referido.

Respecto de dichas alegaciones, sin embargo, es necesario advertir la naturaleza de la medida de suspensión que fue aplicada a la Recurrente durante la investigación de los hechos.

Al efecto, consta que dicha medida responde a las atribuciones establecidas hasta antes de la dictación de la Ley N° 21.130 en el número 5 del artículo 21 del Decreto Ley N° 3.538 y con posterioridad en el número 12 del artículo 20 del mismo Decreto Ley. Dichas disposiciones facultan expresamente al Presidente y al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero para suspender provisionalmente total o parcialmente las actividades de una persona fiscalizada.

Como se aprecia, la medida de suspensión dictada con anterioridad a la aplicación de las sanciones responde a una facultad expresamente contemplada en la ley y cuyo fundamento, como se observa de las mismas resoluciones de suspensión, radicaba en la gravedad de los hechos que estaban siendo investigados en ese momento.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que la medida de suspensión provisional adoptada dentro del contexto de fiscalización e investigación de los cargos formulados a la que alude el Recurrente, fundada en la gravedad de los hechos que la motivaron y adoptada en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto Ley N°3538, difiere de la sanción de suspensión aplicada mediante la Resolución Recurrída, la que además fue dictada dentro del contexto de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador seguido respecto del Recurrente.

Por otra parte, la medida de suspensión aplicada en la Resolución recurrida responde a la sanción que se estima apropiada, aplicada ante la acreditación de todas las infracciones específicas, materia de los cargos formulados, a las normas que rigen la actividad de los asesores previsionales. Dicha suspensión, responde a una de aquellas sanciones establecidas expresamente en la letra a) del número 3 del artículo 37 del Decreto Ley N°3538.

En consecuencia, ambas suspensiones responden a contextos distintos y a causas diversas, dado que el mismo legislador les ha otorgado un tratamiento esencialmente diferente.

En definitiva, las alegaciones relativas a la eventual identificación de las suspensiones dictadas no caben sino ser descartadas y, por tanto, en atención a la naturaleza jurídica esencialmente diversa de ellas, no corresponde homologar o tener por cumplida la sanción de suspensión establecida en la Resolución Recurrída, homologación que a mayor abundamiento, no se encuentra contemplada ni permitida en la legislación aplicable a estos Servicios los cuales, en su calidad de órganos de la Administración del Estado se encuentran regidos por el principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

III. CONCLUSIONES

1. Que, conforme lo dispuesto por el artículo 176 del Decreto Ley N° 3.500 en relación con el artículo 67 del Decreto Ley N° 3.538, los asesores previsionales se encuentran sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero.

2. Que, como se ha explicado precedentemente, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero consideran que la reposición interpuesta por el Recurrente no aporta elementos que justifiquen modificar la Resolución Exenta CMF N°1.909 y SP N° 29, por lo que no puede ser acogida.

3. Que, en virtud de todo lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Extraordinaria N° 51, de 9 de mayo de 2019, con la asistencia de su Presidente (s) doña Rosario Celedón Forster y los Comisionados Christian Larraín Pizarra, Kevin Cowan Logan y Mauricio Larraín Errázuriz, y el señor Superintendente de Pensiones, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS ROSARIO CELEDÓN FORSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRA, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, Y EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, RESUELVEN:

1. Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta CMF N° 1.909 y SP N° 29 de 2019, manteniendo la sanción de multa de UF 900 y la suspensión de 9 meses aplicada a la señora Magaly Córdova Silva, RUT N°10.321.788-1.

2. Remítase a la persona antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N°3.538 de 1980.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

5. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el que

deberá ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


ROSARIO CELEDÓN FORSTER
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO




OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE
PENSIONES




CHRISTIAN EDUARDO LARRAÍN
PIZARRO
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO


KEVIN NOEL COWAN LOGAN
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO


MAURICIO LARRAÍN
ERRAZURIZ
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO